



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N.º IX**

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL N.º344 -2025-SUNARP-ZRIX/UREG

Lima, 06 de mayo del 2025

DENUNCIANTE: DE OFICIO

DENUNCIADA: PEDRO LUCAS SILVA MARTÍNEZ LA ROSA

EXPEDIENTE PAD: Exp. 163-2024-URH/ST (SGD: I-01-2025-045863)

PROCEDIMIENTO: Administrativo Disciplinario - PAD

TEMA: Responsabilidad Administrativa Disciplinaria por incumplimiento de obligaciones

VISTOS: la Resolución Jefatural n.º00280-2024-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 17 de mayo de 2024, los Informes Nº00142-2025-SUNARP/ZRIX/URH/STPD de fecha 23 de abril de 2025 y n.º00023-2025-SUNARP/ZRIX/URH/STPD de fecha 25 de abril de 2025, emitidos por la Secretaría Técnica;

CONSIDERANDO:

Identificación del servidor denunciado:

Pedro Lucas Silva Martínez La Rosa

Ex Coordinador de la Subunidad de Base Gráfica Registral.

Falta que se imputa y hechos que la configuran

Con los informes de vistos, se ha recomendado el inicio del PAD contra el servidor denunciado, Pedro Lucas Silva Martínez La Rosa por haber incurrido presuntamente en la falta tipificada en el literal q) *-Las demás que señale la Ley-* del artículo 85 de la Ley Nº30057 – Ley del Servicio Civil; al vulnerar su Deber de Responsabilidad, establecido en el numeral 6 *-Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública-* de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, como consecuencia de incumplir lo dispuesto por el ítem 4, numeral II (parte funcional) *-indicar el detalle y estado situacional de los documentos y labores asignadas pendientes de atención, y de los asuntos de urgente o inmediata*

atención- del numeral 7.2 del ítem VII de la Directiva DI-004-2021-OGRH; al omitir consignar información en su entrega de cargo referida al estado (o fase) en que se encontraba el expediente PAD instaurado contra el servidor Rafael Víctor López Stuva (Expediente PAD N.º515-2019-URH/ST), quedando pendiente de atención por el siguiente Coordinador de la Subunidad de Base Gráfica Registral, servidor Ricardo Javier Guizado Mendoza (nueva autoridad del PAD iniciado), lo que habría ocasionado la pérdida de la facultad sancionatoria de la entidad por prescripción.

Que, conforme a lo establecido por el numeral 13.1 -último párrafo- de la directiva n.º002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva, que señala: *“El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.”*;

Por otro lado, en atención a la Consulta del Sistema CECI registrada con Número de trámite: CV0035137 de fecha 16 de octubre de .2019, en la cual la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisó lo siguiente:

“(…) el secretario técnico (S.T.) puede una vez concluida la investigación, remitir al Órgano instructor el informe de precalificación recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD). No obstante, el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del Secretario Técnico. Así, dicha autoridad puede modificar la norma vulnerada o la falta tipificada, en el marco de los hechos ocurridos concatenados con las disposiciones legales vigentes. En ese sentido, en el escenario señalado, el Órgano Instructor en el marco de su competencia deberá emitir el acto de inicio de PAD correspondiente, sin ser necesario que devuelva el expediente al Secretario Técnico para una nueva precalificación de los hechos”.

Conforme a lo anteriormente expresado, esta Unidad Registral se aparta de la recomendación de la Secretaría Técnica respecto de la norma vulnerada, así como de la tipificación de la falta, por los siguientes fundamentos:

1. Que mediante Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.º0069-2025-SUNARP/GG de fecha 28 de abril de 2025, se aprobó el nuevo Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Sunarp (RIS), el mismo que se encuentra vigente; y en cuanto al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, en su numeral 117.2 del artículo 117, se tipifica en el literal a) como falta leve: *“La falta de entrega de cargo dentro del plazo establecido en el presente Reglamento o en sus normas conexas, siempre que dicha conducta no constituya un perjuicio mayor a la entidad.”*
2. El principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a*

sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

3. Que los hechos imputados por la Secretaría Técnica habrían ocurrido con fecha 15 de julio de 2021, esto es, cuando dejó el cargo de Coordinador de la Subunidad de Base Gráfica Registral y al realizar su entrega de cargo omitió poner en conocimiento o consignar el expediente PAD n.º515-2019-URH/ST.
4. Que con el nuevo RIS se ha tipificado como falta leve la falta de entrega de cargo, tipificación que se adecua a los hechos imputados, resultando su aplicación retroactiva por favorecer al presunto infractor, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado. Teniéndose en cuenta que de los actuados obra documentación (Resolución de inicio PAD sin número, de fecha 05 de marzo de 2021) con la que se acredita que el procedimiento administrativo disciplinario (prescrito) iniciado contra el servidor Roberto Víctor López Stuva, de haberse determinado su responsabilidad disciplinaria, se le habría impuesto la sanción de amonestación escrita; en tal sentido, la pérdida de la facultad sancionatoria de la entidad respecto de una falta leve, para el presente caso, el no haber realizado la presentación de cargo no constituye mayor perjuicio a la entidad, resultando por ello aplicable la nueva tipificación.

Con lo anteriormente expresado, se imputa al servidor denunciado la falta tipificada en el literal a) del numeral 117.2 del artículo 117 del vigente RIS, por presuntamente no haber realizado la entrega de cargo respecto del expediente PAD n.º515-2019-URH/ST, correspondiente al inicio del PAD contra el servidor Roberto Víctor López Stuva.

Antecedentes y documentos que dan lugar al inicio del PAD

Que con la Resolución Jefatural de vistos se declaró prescrita la facultad disciplinaria de la entidad para determinar la existencia de falta del servidor CAS Roberto Víctor López Stuva, al haber transcurrido el plazo de prescripción establecido en los artículos 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y 97 de su Reglamento General, conforme a las consideraciones expuesta en dicha Resolución, disponiendo a su vez se determine la responsabilidad disciplinaria por los hechos que originaron la declaración de la prescripción.

Que con los informes de vistos emitidos por la Secretaría Técnica, se declara su conformidad respecto de los hechos acreditados y que forman parte integrante de la presente Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en los cuales se aprecia lo siguiente:

1. Que el servidor denunciado, ejerció el cargo de Coordinador de la Subunidad de Base Gráfica Registral durante el período comprendido del 21 de octubre de 2019 (designado por Resolución Jefatural n.º584-2019-SUNARP/ZR.NºIX/JEF de fecha 21 de octubre de 2019) hasta el 15 de julio de 2021 (por Resolución Jefatural n.º284-2021-SUNARP/ZR.NºIX/JEF de fecha 15 de julio de 2021), designando en su lugar al servidor Ricardo Javier Guizado Mendoza (designado por Resolución Jefatural n.º285-2021-SUNARP/ZR.NºIX/JEF de fecha 15 de julio de 2021).
2. Que durante el período antes señalado, el ahora denunciado tenía la calidad de jefe inmediato del servidor Roberto Víctor López Stuva; por lo que, mediante Resolución s/n de fecha 05 de marzo de 2021 dio inicio al PAD contra este último, teniendo la calidad de autoridad instructora y sancionadora.
3. Que la Resolución de inicio del PAD fue notificada al entonces servidor procesado en la misma fecha de su emisión, esto es, el 05 de marzo de 2021; por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley 30057, en su último extremo del segundo párrafo: “[...] *En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*” En tal sentido, el plazo de prescripción se cumpliría el 05 de marzo de 2022. Cabe indicar que con fecha el entonces procesado presentó su descargo, el mismo que no fue resuelto.
4. Que con fecha 15 de julio de 2021 concluyó su designación de Coordinador de la Subunidad de Base Gráfica Registral (antes del cumplimiento del plazo de prescripción); motivo por el cual ya no tenía calidad de autoridad instructora y sancionadora del PAD, correspondiendo continuar con el PAD al servidor designado en su reemplazo, el servidor Ricardo Javier Guizado Mendoza.
5. Que por Resolución de Gerencia General de la Sunarp n.º114-2021-SUNARP/GG de fecha 13 de mayo de 2021 se aprobó la Directiva DI-004-2021-OGRH, denominada “*Directiva para normar la entrega y recepción de cargo aplicable al personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos*” (Directiva de entrega y recepción de cargo), el cual tiene como objetivo establecer normas para la entrega y recepción de cargo de los/as servidores/as de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, sea cualquiera su nivel jerárquico a fin de garantizar una adecuada transferencia de funciones y la continuidad de los servicios y/o actividades a desarrollarse dentro de la entidad.
6. Que conforme al numeral 4.5 del punto IV DEFINICIÓN DE TÉRMINOS, se define a la entrega y recepción de cargo: *Es un acto de administración interna por medio del cual el/la funcionario/a, directivo/a o servidor/a, cualquiera sea su nivel jerárquico y condición de servicio, hace entrega de los bienes y acervo documentario asignados por la Entidad a su reemplazante, Jefe/a inmediato/a o servidor/a designado/a por este/a*

último/a, según corresponda, expresando conformidad de ambas partes. Seguidamente, en su punto V RESPONSABILIDAD, en su numeral 5.1, establece que “El/la servidor/a saliente y el/la servidor/a que recibe el cargo son responsables de presentar la información pertinente, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Directiva, en el marco de la normatividad vigente.”

7. Por su parte, el punto VII DISPOSICIONES ESPECÍFICAS de la Directiva, en relación al Acta de Entrega-Recepción de Cargo (numeral 7.2), establece la información que se deberá consignar, precisando en su ítem II Parte Funcional -numeral 4-, entre otras, el detalle y estado situacional de los documentos y labores asignadas pendientes de atención.
8. Que el servidor denunciado, mediante Informe n.º072-2021-SUNARP-ZR.NºIX/UREG/OC de fecha 16 de julio de 2021 se dirigió a esta Unidad Registral para realizar la entrega de cargo como Coordinador Responsable de la Oficina de Catastro (actual Subunidad de Base Gráfica Registral), en la no consta que se haya consignado el estado situacional del Expediente n.º515-2019-URH/ST; es decir, que omitió consignar o poner en conocimiento que se encontraba en trámite el PAD iniciado contra el servidor Ricardo Javier Guizado Mendoza, omisión que configura la no entrega cargo del expediente correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario que se encontraba bajo su cargo y que formaba parte de su labor en calidad autoridad instructora y sancionadora, por ser jefe inmediato.
9. Que en su condición de servidor saliente resulta responsable de presentar la información pertinente, conforme a lo establecido en el numeral 5.1 del punto V de la Directiva de entrega y recepción de cargo; por lo que, al no cumplir con indicar el detalle y estado situacional de los documentos y labores asignadas pendientes de atención, específicamente del Expediente n.º515-2019-URH/ST, se vulneró el citado numeral 4 del ítem II – Parte Funcional- del numeral 7.2 referido a la información que se debe consignar en el Acta de Entrega-Recepción de Cargo, del punto VII de la citada directiva; conducta con la que no habría entregado cargo respecto del mencionado PAD.
10. Que el nuevo RIS en su numeral 117.2 del artículo 117, tipifica en el literal a) como falta leve: *“La falta de entrega de cargo dentro del plazo establecido en el presente Reglamento o en sus normas conexas, siempre que dicha conducta no constituya un perjuicio mayor a la entidad.”*
11. Consecuentemente, el servidor denunciado habría incurrido en la falta leve tipificada en el literal a) del numeral 117.2, artículo 117, del vigente RIS (aplicable retroactivamente en virtud del principio de irretroactividad por ser más favorable al presunto infractor y sin que resulte perjuicio a la entidad); correspondiendo por ello, iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAD).

Normas jurídicas presuntamente vulneradas

Se habría vulnerado la **Directiva DI-004-2021-OGRH**, denominada “*Directiva para normar la entrega y recepción de cargo aplicable al personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos*”, aprobada por Resolución de Gerencia General de la Sunarp n.º114-2021-SUNARP/GG. En sus siguientes disposiciones:

VII DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

[...]

7.2 En el Acta de Entrega-Recepción de Cargo (Anexo N° 01), el/la servidor/a saliente deberá consignar la siguiente información:

[...]

II. Parte Funcional:

[...] 4. Relación de las funciones y/o labores asignadas, adjuntando el Informe de estado situacional de las funciones y/o labores asignadas según la estructura establecida en el Anexo N°02, indicando el detalle y estado situacional de los documentos y labores asignadas pendientes de atención; los resultados y logros obtenidos, así como los asuntos de urgente o inmediata atención; y, las Comisiones, Grupos de Trabajo, Comités u otros órganos colegiados en los que ha sido designado.

Posible sanción

El artículo 88 de la Ley n.º30057 - Ley del Servicio Civil, establece las sanciones aplicables, que conforme al literal a) pueden ser la *Amonestación verbal o escrita*.

En el presente caso, la conducta infractora no se encuentra comprendida dentro de las tipificadas en el artículo 85 de la Ley 30057; las mismas que son sancionables con suspensión o destitución; por lo que, al constituir la falta imputada como leve, de determinarse la responsabilidad del servidor, se impondrá la sanción de amonestación escrita.

Plazo para presentar el descargo

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93º de la Ley n.º30057, Ley del Servicio Civil, se otorga al servidor denunciado el plazo de cinco días para formular su descargo, computables desde el día siguiente de su notificación.

Autoridad competente para recibir el descargo

Que, conforme al artículo 93 numeral 93.1 literal a) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, “*En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.*”; por lo que, de acuerdo a lo establecido por

el artículo 58 del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, en el presente caso, corresponde al procesado presentar su descargo ante la Unidad Registral, que actuará como autoridad instructora.

Derechos y obligaciones de los servidores

Que, los derechos y obligaciones del servidor dentro del procedimiento administrativo disciplinario están señaladas en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

En uso de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014; la Resolución N°512-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 03 de octubre de 2017 y en virtud de la Resolución Jefatural N°204-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 1 de abril de 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DISPONER** el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor PEDRO LUCAS SILVA MARTÍNEZ LA ROSA, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal a) del numeral 117.2 del artículo 117, del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Sunarp, aprobado por Resolución de Gerencia General de la Sunarp n.°0069-2025-SUNARP/GG; por no haber efectuado la entrega de cargo del expediente PAD n.°515-2019-URH/ST; acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** la notificación de la presente Resolución y los actuados al servidor mencionado en el artículo primero que antecede, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de la respectiva notificación, pueda formular su descargo ante la Jefatura de la Unidad Registral de la Zona Registral N.°IX – Sunarp, la que actuará como órgano instructor y sancionador.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMÍTASE** el cargo de notificación del presente acto de inicio del PAD a la Secretaría Técnica para su conocimiento y fines.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente
AUGUSTO GIANFRANCO HABICH SCARSI
Jefe de la Unidad Registral
Zona Registral N.º IX-SUNARP